

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 171.

FORTIFICACIONES.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 22 del actual lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del corriente lo que sigue.—En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1845 y 12 de Octubre de 1838 espedita la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E. solo deben ser con cargo al presupuesto de la guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas reales determinaciones se dirijen á esta Secretaria del Despacho algunas Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la guerra; y advirtiéndose que otros espeditos de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseoso S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales, tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido y con la uniformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como tambien lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en

acordada de 30 de Junio último, se [ha servido S. A. resolver lo siguiente. Art. 1.º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á al menor duda, que las obras se egecutaron en virtud de espresa orden de autoridad militar competente. Art. 2.º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron, como está prevenido interviniendo en ellas el cuerpo de Ingenieros y la administracion militar, segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado así, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de Ingenieros, y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de Marzo de 1835 y en la de 8 de Mayo de 1834 que en ella se cita. Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se espresará detalladamente, [con toda claridad y distincion, el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, previo el correspondiente ecsámen de las oficinas de la administracion militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º De cualquier arbitrio, cuyo reintegro á los contribuyentes no sea facil hacer individualmente. 2.º De multas impuestas y aplicadas á la fortificacion. 3.º Del producto de la cuota que en algunas partes se ha ecsijido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion, en virtud de orden de la autoridad. 4.º Y de cualquiera otra cantidad que por cualquiera otra causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que

prestó algun servicio ó trabajó en las fortificaciones. Art. 4.º En consecuencia del ecsamen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente se espedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles. Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuotas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quien podrían corresponder; quedarán á beneficio del Estado. Art. 6.º Cuando haya mediado resolucion del Gobierno en cargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la guerra, si espresamente no se dispusiese así por real órden especial. Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, que no se hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Península, al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones prescritas en la real órden circulada por el mismo Ministerio en 12 de Octubre de 1838.—De la de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de las corporaciones á quien compete. Santander 17 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Intendencia de la Provincia de Santander.

El Sr. Intendente de Rentas de la provincia de Palencia, dirige á esta Intendencia el documento que dice así.

«D. Benito María Caballero, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Palencia etc.—Hago saber: que debiéndose proceder á virtud de órden de la Direccion general de Rentas provinciales de 20 de Agosto último al arrendamiento en pública subasta de los productos de las mismas rentas en la villa de Villada con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Escribanía de Rentas de la misma y se señala el primer remate para el dia 10 de Octubre prócsimo: el segundo para el 20 del mismo, y el tercero y último para el 1.º de Noviembre siguiente, en la Aduana nacional de esta ciudad de diez á doce de la mañana, advirtiéndole que se admitirán proposiciones para dos ó tres años siempre que se aproximen á cubrir la cantidad de ciento sesenta y siete mil ciento sesenta y siete rs. y treinta y dos mrs. vn. valor del último encabezamiento que ha de servir de tipo, á reserva de lo que el Regente del Reino tenga á bien resolver y sin perjuicio de

lo que determinen las Córtes en materia de contribuciones; teniendo entendido los licitadores que el remate ha de merecer la aprobacion de la Direccion general del ramo, y que no se admitirá ninguna otra condicion que las asignadas en el citado pliego ni habrá preferencia de tanteo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Palencia 17 de Setiembre de 1841.—Benito María Caballero. —Por Mandado de su Sría. Joaquin Calvo del Aguila.”

Lo que se inserta para conocimiento del público, y que puedan dirigir sus proposiciones al intento, las personas que gusten. Santander 25 de Setiembre de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

IDEM.

No obstante la responsabilidad que el artículo 24 de la Instruccion de 16 de Enero de 1839 que acompaña á la ley de igual fecha impuso á los pueblos de cancelar con cartas de pago libradas por las oficinas de Hacienda militar ó en su defecto en metálico las certificaciones interinas de suministros con que en todo ó en parte hicieron el pago de sus cupos de la Contribucion extraordinaria de guerra de 1838, son muchos los de esta provincia que no han cumplido con dicha circunstancia indispensable y prevenida en la ley dando lugar á que se entorpezca la formalizacion definitiva de dichos documentos ó á que se retarde la recaudacion de algunas cantidades ó restos de aquella contribucion.

Para evitar este inconveniente ya por Real órden de 6 de Agosto de 1840 se dispuso que no se admitan cartas de pago procedentes de suministros en cuenta de las contribuciones ordinarias á los pueblos que no tengan presentadas las equivalentes á las certificaciones admitidas en pago de la extraordinaria; pero esta disposicion tampoco produjo un resultado sensible.

No siendo posible que por mas tiempo continúe pendiente la formalizacion de los espresados documentos y la ecsacion de las cantidades que aún deban recaudarse por la contribucion extraordinaria de guerra de 1838, á que han sido aplicados y teniendo presente lo dispuesto en las espresadas órdenes superiores, he resuelto.

1.º Que con arreglo á la Real órden de 6 de Agosto de 1840 las cartas de pago de suministros que presenten los pueblos que no hayan entregado las equivalentes á las certificaciones admitidas en pago de la contribucion extraordinaria, se reciban precisamente en cuenta de dicha contribucion y de ninguna suerte en la de las ordinarias hasta que totalmente hayan satisfecho el descubierto en que por ella resulten.

2.º Que respecto el artículo 24 de la instruccion citada de 16 de Enero de 1839 impone á los pueblos la responsabilidad de cancelar con cartas de pago ó en metálico las indicadas certificaciones admitidas provisionalmente en pago de sus respectivas cuotas; y atendido el considerable tiempo que ha transcurrido sin verificarlo, lo egecuten durante el mes de Octubre que aun se les concede para que en este término puedan obtener de las

oficinas de Hacienda militar las cartas de pago que en ellas tengan pendientes.

3.º Que transcurrido este plazo sean obligados los pueblos que resulten en descubierto á la satisfaccion del en que se hallen al mismo tiempo que lo sean por las demas contribuciones y ramos que adeuden.

Lo cual comunico á vds. para su inteligencia á fin de que puedan adoptar las disposiciones convenientes á evitar recaigan sobre ese pueblo medidas de coaccion que en otro caso son indispensables para poner término á la recaudacion de la expresada contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 29 de Setiembre de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.—Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento de...

IDEM.

El Sr. Director general de Rentas Estancadas me dijo en 23 de Agosto último lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual ha comunicado á esta Direccion general la orden que sigue.—Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion y Contaduría general de Valores, se ha servido autorizar á los Intendentes para que nombren empleados de la clase activa ó pasivo que visten las escribanías de los pueblos de sus respectivas provincias, é investiguen si se cumple lo mandado en Real cédula de papel sellado de 12 de Mayo de 1824, y el pago del cuatro por ciento al otorgamiento de las escrituras de venta, cambios ó permutas, conforme al artículo 46 del capítulo 8.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816; recibiendo en recompensa de los gastos que se les ocasionen el seis por ciento de los reintegros y multas que ingresen en la Tesorería, sobre el sueldo que respectivamente les corresponda por su destino ó por clasificacion. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

La trasladada á V. S. la Direccion para los mismos fines, debiendo dar noticia del comisionado que nombre, y del estado y adelantos de sus gestiones en cada trimestre.»

Y habiendo nombrado en virtud de la facultad que se me concede al empleado cesante D. Juan José Horue para que gire por ahora la visita que se previene á las escribanías del partido de esta capital, he dispuesto anunciarlo al público para su conocimiento. Santander 29 de Setiembre de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Hallándose en esta Comandancia general las licencias absolutas de los individuos de la brigada de Artillería de Montaña del 5.º Departamento, que á continuacion se espresan, se presentarán en la Secretaria de la misma á recogerlas, ó comisionarán sugeto que lo verifique en su nombre.

Sargento segundo Alejandro Castañedo hijo de Feliciano y Juana Sainz natural de Elechas,

cabo primero Faustino Zubieta hijo de Manuel y Bárbara Quintana natural de Castillo en siete Villas, cabo primero Francisco Gutierrez, hijo de Hilario y Ramona Martínez natural de Resconorio, cabo primero Diego de la Portilla hijo de Juan y Teresa de la Portilla natural de Elechas, artillero Angel Gomez, hijo de Alberto y Antonia Palazuelos, natural de esta ciudad; artillero José de la Pila Muñoz, hijo de Sisto y Maria Muñoz, natural de Sta. Maria.

Santander 27 de Setiembre de 1841.—El Brigadier Comandante general, Andrés de Eguaguirre.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia

Estando mandado por Reales órdenes y últimamente en la Instruccion de Centralizacion de ajustes que por fin de mes haya de totalizar dando un solo recibo de cada artículo todo regimiento partida é individuo del ejército de las raciones que ha estrahido, el tiempo donde ha residido hasta el dia de su traslacion á otro, se hace saber á las justicias de los pueblos de la provincia para su exacto cumplimiento: al presentar mas recibos que uno de un individuo, y especie serán inadmisibles al formarse la liquidacion en este Ministerio así á los pueblos, como á los asentistas. Santander 26 de Setiembre de 1841.—Antonio de Orbaneja.

IDEM.

Por orden del Excmo. Sr. Intendente General del Ejército se ha dispuesto que los propietarios de los edificios ocupados por la fortificacion sean satisfechos de sus alquileres por las oficinas militares de Burgos donde deberán acudir en reclamacion de sus devengos anteriores, y sucesivos: y resultando en este Ministerio lo que á cada interesado se adeuda segun liquidacion practicada por las oficinas militares de Valladolid podrán enterarse los acreedores en este Ministerio para saber la cantidad que tienen derecho á reclamar. Santander 13 de Setiembre de 1841.—Antonio de Orbaneja.

AVISO.

INSTITUTO CANTABRICO.

Conforme á lo prevenido en el artículo 33 del reglamento general de ecsámenes, ha dispuesto el Sr. Director dar principio á los extraordinarios que aquel en señala para los cursantes que por cualquier causa hubiesen quedado suspensos en los ordinarios, el dia 15 del corriente, época en la cual deberán hallarse reunidos en el establecimiento indefectiblemente todos los que se hallen en este caso. Lo que se anuncia por medio del boletin oficial para conocimiento de los interesados. Santander 1.º de Octubre de 1841.—El Secretario la Junta de Profesores, Juan Echevarria.

Los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia remitiran en lo sucesivo á la Subinspeccion de la Milicia Nacional el estado de la fuerza y armamento de los batallones respectivos arreglándose en un todo al modelo que me ha dirigido el Excmo. Sr. General Subinspector del cuerpo, y es como sigue.

PARTIDO DE

MILICIA NACIONAL.

BATALLON NUM.

Estado que el ayuntamiento de batallon, con espresion de los ayuntamientos que le componen. cabeza de Partido forma de la fuerza y armamento de dicho

AYUNTAMIENTOS.		Batallon.	Compañias.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Primeros.	Segndos.	Primeros.	Segundos.	Tambores ó cornetas.	Milicianos.	Total de fuerza.	Armados.	Desarmados.	Espanoles.	Ingleses.	Bayonetas.	Sables.	Cartucheras ó cananas.	Cartuchos.	Piedras.	
Entrambasaguas. . .			1. ^a																				
Riotuerto.			2. ^a																				
Lierganes.			3. ^a y 4. ^a																				
&			1																				
Totales.		1	6																				

PLANA MAYOR.

Clases	Nombres.
Comandante.	D. F. de T.
Mayor.	N.
1. ^{er} Ayudante.	D.
2. ^o id.	D.

Pueblos de su residencia.	
Rucandio.	
Penagos.	

En el total de la fuerza no se incluirán los oficiales.
 Fecha y firma del Alcalde.
IMP. DE MARTINEZ. Santander 30 de Setiembre de 1841. = Dionisio de Echegaray.